



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diciembre nueve (9) de dos mil veinte
(2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria (Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable)
Solicitantes	GERMAN DARIO ECHEVERRI MARTINEZ CLAUDIA MARIA CARDENAS FRANCO
Radicado	056153184002-2020-00161-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia 171- 2020 Sentencia por clase de proceso 030 - 2020
Temas y Subtemas	Designa Curador Ad-Hoc para menor a fin de que defienda sus intereses patrimoniales.
Decisión	Acoge Pretensiones

Tramitada la presente petición conforme a lo establecido por el artículo 579 del Código General del Proceso, que regula los asuntos de jurisdicción voluntaria y como las pruebas relacionadas con este asunto son meramente documentales, se procede a emitir sentencia de manera escritural, aplicando analógicamente lo establecido por el artículo 390, Nral. 9°, párrafo 3° de la norma referida, sin convocar a audiencia, lo que se hace de plano previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. LA DEMANDA

GERMAN DARIO ECHEVERRI MARTINEZ Y CLAUDIA MARIA CARDENAS FRANCO, con la asistencia de abogado legalmente constituido, solicitan el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido sobre el inmueble descrito en los hechos de la demanda, designándose un curador a su menor hija SOFIA ECHEVERRI CARDENAS, para que en nombre de ella otorgue el consentimiento para la cancelación pretendida.

En los hechos base de las pretensiones, se dice que los solicitantes, procrearon extramatrimonialmente a la menor SOFIA ECHEVERRI CARDENAS, nacida el 3 de junio de 2005; hecho que fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro, en el indicativo serial 37272738, NUIP. 1040872143.

GERMAN DARIO ECHEVERRI MARTINEZ Y CLAUDIA MARIA CARDENAS FRANCO, por compra hecha a LA JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL "LOS MANANTIALES", mediante la escritura pública número 83 del 13 de Enero de 2006 de la Notaría Segunda de Rionegro (Ant), adquirieron el siguiente bien inmueble: LOTE NUMERO DIECISIETE (No. 17)- MANZANA CALLE 58 No. 37D-64-URBANIZACION LOS MANANTIALES.- Destinado a la construcción de una vivienda unifamiliar, Ubicada en la zona urbana del municipio de Rionegro (Ant), que mide seis (6.00) metros de frente, por 9,00 metros de fondo y comprendido por los siguientes linderos: Por el Sur, con andén peatonal, que lo separa de zona verde interna de la Urbanización; por el OCCIDENTE, con andén y zona verde de la urbanización que lo separa de propiedad del señor RUBEN GAVIRIA; por el NORTE, con el lote número uno (No.1) de la Manzana "A";y por el ORIENTE, con el lote número dieciséis (No. 16) de la Manzana "A".-----INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 020-72148.

Que inmueble objeto del presente proceso lo adquirieron en común y proindiviso los señores GERMAN DARIO ECHEVERRI MARTINEZ Y CLAUDIA MARIA CARDENAS FRANCO, por compra hecha a LA JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL "LOS MANANTIALES", mediante la escritura pública número 83 del 13 de Enero de 2006 de la Notaría Segunda de Rionegro (Ant), y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant), en el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 020-72148.

Los peticionario constituyeron mediante la citada escritura pública número 83 del 13 de Enero de 2006 de la Notaría Segunda de Rionegro (Ant), patrimonio de familia inembargable sobre el bien inmueble antes descrito, en su favor y de los hijos que llegaren a tener, en los términos, forma, y condiciones previstos en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 38, Ley 3° de 1991 y es su deseo vender el inmueble y adquirir otra propiedad para mejorar las condiciones de vida, y así garantizar los derechos de la menor.

2. TRAMITE

Por reunir los requisitos del artículo 82, 83, 84 y 578 del Código General del Proceso y la Ley 70 de 1931, se admitió la demanda, impartíendosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 579 del CGP, dándose valor a los documentos allegados como prueba, y reconociéndose personería al abogado que instauró la acción.

En estas condiciones y toda vez que la prueba documental allegada con la demanda es suficiente para resolver sobre las peticiones, a ello se procederá, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Se cumplen en este asunto los presupuestos de validez y eficacia de la demanda, toda vez que la competencia se asigna a los jueces de Familia en única instancia el artículo 21, Nral. 4 del CGP. Los peticionarios gozan de capacidad jurídica y procesal, en cuanto son mayores de edad, están asistidos de apoderado judicial y ambos ejercen la representación legal de su menor hija.

No se advierte pues ninguna irregularidad que invalide lo actuado, siendo procedente resolver de fondo, debiendo el Despacho determinar si procede ordenar la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido sobre el inmueble descrito en esta providencia.

El artículo 1º de la Ley 70 de 1931 autoriza la constitución de un patrimonio en beneficio de toda la familia y con carácter de no embargable, bajo la denominación de patrimonio de familia; constitución que puede hacerse voluntariamente, previa licencia judicial; o por ministerio de la ley, en los casos señalados por la Ley 91 de 1936, pudiendo recaer sobre el dominio pleno del inmueble.

La cancelación del patrimonio de familia, es un acto eminentemente voluntario que pueden realizar los constituyentes sin intervención judicial, siempre que se cumpla la formalidad que la ley les impone, como lo es la presencia de un curador ad-hoc designado por funcionario competente para que en nombre del beneficiario incapaz otorgue el consentimiento si lo considera conveniente.

Así se deduce del artículo 23 de la Ley 70 de 1931, cuando establece que “El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc.”

Los requisitos contenidos en el párrafo que antecede se cumplen a cabalidad pues los padres de la menor beneficiaria, con el poder concedido por ellos, consienten la desafectación; en tanto que la hija menor, a través de esta decisión será amparada por auxiliar de la justicia que en su nombre suscriba la escritura de cancelación.

La finalidad de esta exigencia es que no se perjudique el bienestar de los menores que estuviere amparado por esta figura, en razón que la minoría de edad los priva de su capacidad de ejercicio para obligarse y adquirir derechos por sí mismo.

La cancelación, una vez elevada a escritura pública, debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos.

4. PRUEBAS

El registro civil de nacimiento que aparece en el expediente, prueba que SOFIA ECHEVERRI CARDENAS, es menor de edad, pues nació el 3 de junio de 2005, que sus progenitores son: GERMAN DARIO ECHEVERRI MARTINEZ Y CLAUDIA MARIA CARDENAS FRANCO y que en razón de la edad de la beneficiaria no tiene capacidad para adquirir derechos u obligaciones o disponer de ellos, haciéndose necesario la designación de un curador que la represente.

Se acredita con la copia de la escritura pública 83 del 13 de enero de 2006, de la Notaría Segunda Rionegro, Antioquia, la adquisición del inmueble por transferencia del dominio a título de transferencia a título de beneficio de vivienda de interés social, la constitución del patrimonio que se pretende levantar por parte de los demandantes y sus especificaciones.

Igualmente, se allegó el certificado de libertad y tradición matrícula 020-72148 expedido por la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, asignado al bien inmueble, el que da cuenta de su real situación jurídica.

Los solicitantes afirman en la demanda que la finalidad de la pretensión esgrimida, es hipotecar el inmueble para construcción de un segundo nivel, que permita obtener un ingreso económico por arriendo del mismo.

Por lo brevemente señalado, se acogerán las pretensiones de la demanda, toda vez la cancelación del patrimonio de familia es un acto eminentemente voluntario que no requiere intervención judicial y que podrá realizarlo el constituyente por escritura pública debidamente inscrita, con intervención del curador que se designe para representar a los menores para que otorguen en su nombre el consentimiento, si lo considera conveniente, con la finalidad de salvaguardar los intereses de los beneficiarios.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY,

R E S U E L V E:

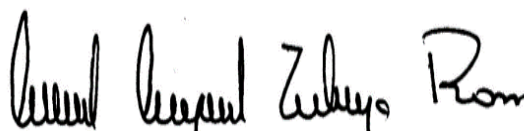
PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-HOC de la menor SOFIA ECHEVERRI CARDENAS, al abogado JESUS EMILIO GOMEZ JIMENEZ, quien se localiza en la carrera 52 # 47-32, Rionegro, Antioquia, celular 3113665601, para que los represente en el acto de cancelación del patrimonio de familia inembargable que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-72148 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, constituido por sus progenitores: GERMAN DARIO ECHEVERRI MARTINEZ Y CLAUDIA MARIA CARDENAS FRANCO, otorgando el consentimiento en nombre de la beneficiaria, si es pertinente.

SEGUNDO: Comuníquesele la designación al curador, para que si lo acepta, previa manifestación de excusas o impedimentos, tome posesión, fijándosele como horarios, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000.=), a cargo de los interesados.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al Delegado del Ministerio Público y La Defensoría de Familia.

CUARTO: Expídanse las copias respectivas de esta providencia, a costa de los interesados, para efectos de protocolización de la correspondiente escritura de cancelación. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA Rionegro, __10__ de DICIEMBRE de 2020 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. _____ 139__ A LAS 8:00 AM.</p>
<p>_____ Secretario</p>

CONSTANCIA DE NOTIFICACION:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA.--- Rionegro, Antioquia, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la sentencia que antecede, se notifica, a la Defensoría de Familia y Ministerio Público, vía correo electrónico.


OSCAR DARIO ALVAREZ SUAREZ
Secretario